REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 **2021-00193** 00
PROCESO:	VERBAL – REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	MARIA CRISTINA VELILLA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO:	MARTA LUZ ELORZA TAPIAS
DECISION	NO REPONE AUTO, CONCEDE APELACIÓN
PROVIDENCIA	1178

ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto del 24 de Noviembre de 2022, por medio del cual el Despacho no accedió a la pérdida de competencia solicitada conforme al Art. 121 C.G. del P.

DEL RECURSO

Solicita el demandante se reponga el auto del 24 de noviembre de 2022 y en consecuencia dar trámite a lo dispuesto en el Art. 121 del CG del P. y disponer la remisión del expediente al despacho que siga en turno.

Indica que la demandada Marta Luz Elorza Tapias fue notificada desde el 23 de septiembre de 2021 y en consideración del Art. 121, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no se podrá exceder de un lapso superior a un (1) año para proferir sentencia, contado a partir de la fecha que integra el contradictorio.

Que dicha situación se puso en conocimiento del Despacho mediante escrito previo a la audiencia y además en la misma audiencia celebrada el 25 de Noviembre de 2022, la cual fue resuelta de manera desfavorable, motivado en una sentencia de tutela STC12660 de 2019 y que también se anuncia que la aplicación del citado artículo 121 deberá entenderse con ocasión de la posesión del funcionario en el cargo, habida calificación del desempeño de este.

Allega diferentes aparte jurisprudenciales para argumentar el recurso de reposición y además indica que dicho precedente jurisprudencial no es de obligatorio acatamiento, sin embargo, dada que el único sustento dispuesto por el Despacho en el auto que pretende su reposición se basa es un pronunciamiento de la Corte, y manifiesta que la posición de la corte frente a lo dispuesto en el art. 121 del C.G. del P. es y siempre ha sido que el cambio de titular del despacho de ninguna manera puede suponer el reinicio del término de la norma procesal, dado que constituye un detrimento para las garantías de las partes, y además, soslaya con la seguridad jurídica.

Que el término dispuesto en la norma, corre para el órgano jurisdiccional, contemplado en abstracto, y no en relación con el funcionario judicial en concreto.

Agrega además que, no es cierto que deba considerar el momento en que conoce el funcionario del proceso como punto de partida para la contabilidad del término en razón de la calificación del funcionario, dado que el hecho de remitir por pérdida de competencia un proceso, únicamente representa un criterio de evaluación del funcionario, y debe ponderarse o modularse teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Finaliza diciendo que, la Corte no puede otorgar o devolver la competencia que el legislador ya quitó, entendiendo que una cosa es el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva dentro de un plazo razonable y otro diferente, el derecho o ponderación del funcionario judicial al momento de su calificación, que haciendo un balance de peso y contrapeso, que resulta infundado el argumento del Despacho.

CONSIDERACIONES

Atendiendo a lo recurrido por el apoderado de la parte demandada y sus argumentos, ha de considerarse que, la jurisprudencia en cita por el apoderado recurrente no es absoluta, reiterando éste Despacho se acoge el criterio de la subjetividad, como se indicó en el auto recurrido de fecha 24 de Noviembre de 2022.

No obstante lo anterior, y haciendo el respectivo análisis de lo acaecido y la aplicación de la norma se memora que:

- La Corte Constitucional en la sentencia C-443 de 2019, declaró la inexequibilidad de la expresión **"de pleno derecho**" contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la exequibilidad condicionada del resto

de este inciso, "*en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso*".

- El Art. 135 del C. G. del Proceso establece que: *"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla (…)* en el inciso segundo indica:

"No podrá alegar la nulidad quién haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ***ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*** *(negrillas y subrayas fuera de texto).*

- El Art. 136 numeral 1° indica: *"La nulidad se considera saneada en los siguientes casos:*

1°) Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (…).

- Para efecto de contabilizar los tiempos de ejecución del proceso se tiene que el Art. 90 en su inciso sexto establece el término sobre el cual se empieza a contabilizar el término del año así:

*"En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda****. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de la competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda."*** (*negrillas y subrayas fuera de texto).*

- TIEMPOS DE EJECUCION DEL PROCESO

ARCHIVO DIGITAL	**Fecha de autos y/o actuaciones apoderado recurrente**
01.ActaReparto	07 de Mayo de 2021
04.InadmiteReivindicatorio	17 de Junio de 2021
07.AutoAdmiteReivindicatorio	04 de Agosto de 2021
11.MemorialNotificacion_	23 de Septiembre de 2021
45.PronunciamientoRecurso_	01 de Junio de 2022 (Apdo. recurrente)
49.Contestacion_ReformaDemanda	22 de Junio de 2022 (Apdo. recurrente)

53.RecursoReposicion_	19 de julio de 2022 (Apdo. recurrente)
57.SolicitudPerdidaCompetencia	24 de Noviembre de 2022 (Apdo. recurrente)

Ahora bien, para efectos de contabilizar el año de trata el art. 121 Ib. es menester aclarar que, en el presente caso en particular, no es desde la fecha de notificación de la demandada que representa, o sea el 23 de Septiembre de 2021, como lo indica en el escrito del recurso, sino desde la fecha de presentación de la demanda, en vista de que fue notificado el auto admisorio al demandante 30 días después de la presentación de la misma, según consta en el acta de reparto. (Art. 90 inc. 6) (ver recuadro)

De manera que el año de que trata la pluricitada norma, empezó a contar es a partir del 07 de mayo de 2021 hasta el 07 de mayo de 2022 y posterior a ésta fecha el apoderado recurrente y solicitante de la pérdida de competencia actuó en diversas ocasiones, esto es el 01, 22 de Junio y 19 de julio de 2022, sin proponer dicha nulidad por pérdida de competencia.

De manera que, habiendo actuado con posterioridad a la causal invocada y en vista de que no propuso dicha nulidad, se tiene a ésta por saneada, conforme al artículo 136 numeral 1° del C. G. del P., por lo tanto, no se repondrá el auto recurrido y se mantendrá la decisión, concediéndole el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, en el efecto devolutivo

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 24 de Noviembre de 2022, por medio del cual se no se accedió a la solicitud de pérdida de competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto subsidiariamiente, en el efecto DEVOLUTIVO. En consecuencia, remítase el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

MR

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb30d6afe0d53e39d455861320b7920ec0b6eb3b25f28230457404d832d71c6**
Documento generado en 07/12/2022 10:45:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica